



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

Río Gallegos, 5 de noviembre de 2018.

Los presentes autos caratulados **FCR 32003281/2010/T01** caratulados: "LOYOLA [REDACTED] s/ Inf. Ley 23.737" Registro de este Tribunal, venidos a Despacho para resolver, y;

Y VISTOS:

Que, conforme la presentación de acuerdo conciliatorio presentado por la causante [REDACTED] Loyola con la asistencia técnica de Defensora Pública Oficial, la Dra. Ana Pompo, conjuntamente con la Querrela del Banco Nación Argentina, que luce a fs. 538/542, solicitó la aplicación del mecanismo legal previsto en el art. 59 inc. 6 del Código Penal, por considerar que resulta plenamente adecuado al caso y satisface los intereses de las partes involucradas en la cuestión al repararse integralmente el perjuicio ocasionado.

Continuó diciendo que a través de la sanción de la ley 27.147 se incorporó una nueva forma de extinción de la acción cuyo origen se vislumbra en las posturas más avanzadas en materia de política criminal, reconociendo que en el marco de la causa penal está latente un conflicto entre dos partes, y que como tales, se les debe otorgar la posibilidad de solucionarlo mediante mecanismos alternativos al ejercicio del ius puniendi. Estos mecanismos alternativos se enmarcan dentro del principio de oportunidad, constituyéndose en claras excepciones al principio de legalidad.

Manifestó que el vigente art. 59 CP establece que "La acción penal se extinguirá: 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes". Si bien la aplicación del artículo en cuestión queda supeditada a la "ley procesal", considera que resulta plenamente aplicable en razón de las razones que expone.

En primer lugar, advirtió que ni el código sancionado mediante la ley 23.984 ni el sancionado mediante ley 27.063 -cuya aplicación se encuentra suspendida-



establecen algún otro requisito para la procedencia de esta nueva causal de extinción de la acción más que el acuerdo de las partes sobre el motivo en disputa y la reparación integral del perjuicio ocasionado, de conformidad a lo pactado. De modo tal que, al producirse la reparación acordada -que en este caso consistirá en el pago del monto que fijó el Banco de la Nación Argentina- se extinguirá la acción penal "de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes", ya que no existen requisitos adicionales.

Sostuvo que el artículo 59 inciso 6 ° del Código Penal constituye una ley vigente en todo el territorio nacional y, por ende, las legislaturas locales carecen de facultades para omitir lo normado, pudiendo únicamente reglamentar con un alcance aún mayor a nivel de garantías aquello que el código de fondo legisla.

Continuó diciendo que resulta fácil advertir que esta nueva causal debe ser comprendida como parte integrante del derecho de su asistida a obtener un fallo que resuelva definitivamente su situación procesal, dando operatividad al derecho esencial de obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas y dentro de un plazo razonable (arts. 18, 75 inc. 22 de la CN, 8.1 de la CADH y 14.2.c del PIDCyP). Al respecto, en el precedente Mattei, nuestro más Alto Tribunal sostuvo que: "debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal".

Hace mención que los hechos de este caso datan de 2008 y 2009, estando sometida [REDACTED] Loyola formalmente al proceso desde el 27/9/2012 -oportunidad en que fue llamada a prestar declaración indagatoria- lo que conduce a afirmar que se ha visto comprometido seriamente su derecho a que se concluya de una vez y para siempre el estado de incertidumbre respecto de su situación jurídico-penal frente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

a la sociedad y a la ley; corolario de la calidad de inocente que reviste toda persona sometida a un proceso penal, y con ello, la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso penal (art. 18 de la CN).

Finalmente plantea que la vía de la conciliación propuesta importa la aplicación concreta del principio *pro homine*, reiteradamente observado por nuestra CSJN, según el cual debe efectuarse la interpretación más amplia posible cuando se trate de reconocer derechos a los ciudadanos. Y, entendemos, sería absurdo negar la aplicación de una ley sancionada por el Congreso en reconocimiento de un derecho de las partes, argumentando que el constituyente no estableció la forma en que ese derecho debía ejercerse.

A fs. 551/555, obra escrito de ratificación y copia del poder general de la apoderada del Banco de la Nación Argentina Daiana Iglesias conjuntamente con el Dr. Emilio Matías Gutiérrez, ratificando en todos sus términos los alcances del acuerdo conciliatorio presentado en los presentes autos.

A fs. 556/557, obra audiencia ordenada en autos con la asistencia de todas las partes, consultado al Ministerio Público sobre la procedencia del acuerdo conciliatorio, la Sra. Fiscal Federal General manifestó; que como regla el Código Penal establece el principio de legalidad, y luego apareció el de oportunidad que muchas legislaciones lo adoptaron, y consagra nuestro código penal en el inc. 6 del art. 59; es decir que es un beneficio que tiene el imputado a obtener una liberación pero aquí el primer problema es que nuestro código procesal no regula esta solución.

Continuó diciendo que frente a ello la jurisprudencia es dividida, si la norma no está reglamentada no es operativa; otros dicen que al estar en el código penal es el juez el que debe interpretarla para aplicarla. Dijo que si bien en el caso concreto de la Srta. Loyola ofrece tareas comunitarias, la reparación económica es a valor histórico por lo que no podemos afirmar que estamos ante una reparación integral del perjuicio; también consideró que la víctima tampoco tiene poder suficiente para aceptar este



acuerdo. Entonces dentro de este marco no existe legislación procesal que pueda decir al juez que pautas debe seguir; pero además existe otro problema, pues el delito cometido por la imputada -según lo requerido- lo fue en su carácter de funcionaria pública en su función y dijo que ningún código procesal lo admite en este supuesto.

A su turno, la Sra. Defensora dijo que el acuerdo al que se llegó con la supuesta víctima del delito se presentó conforme la normativa del Código Penal, del art. 5 inc. 6, y que conforme Ley 27147 se agrega una nueva modalidad de extinción de la acción que se receptó en el país, y que ya se refirió la Sra. Fiscal. Pero tampoco está establecido concretamente que este beneficio no pueda ser empleado por una persona que perteneció al Banco Nación.

Consideró que este acuerdo alcanza esta finalidad, y dará fin a un proceso que lleva realmente 10 años (datan del año 2008); y cree que esta es la mejor manera de dar una solución, que mejor derechos acuerda para el ciudadano y para la víctima -y advierte que la víctima ha tomado un nuevo papel en la actualidad, y es ella la que ha aceptado el acuerdo traído para su homologación. Y si bien el código procesal a la que refiere la norma específica aún no está vigente; cree que este acuerdo puede dar una solución satisfactoria tanto para su cliente como para la víctima.

Concedida la palabra al apoderado, sobre el interés concreto del Banco con respecto a impulsar o sostener la acción penal, dijo que el objetivo de la institución es netamente patrimonial; con lo cual si bien optó por no ejercer la acción civil dentro del proceso penal, lo cierto es que la constitución en parte querellante dentro del proceso penal tiene también por finalidad suspender el curso de la prescripción conforme lo señala el art. 3982 bis del antiguo Código Civil. Y agregó en relación a la suma plasmada en el acuerdo, que el Banco intenta buscar una solución que satisfaga las acreencias del Banco; que se suma a una ejecución que el Banco también hizo sobre la imputada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

Y CONSIDERANDO:

Que existe un principio rector de la judicatura como es el que "los Jueces no pueden dejar de Juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes". Si una cuestión no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá los principios generales del derecho, teniendo en consideración la circunstancia del caso.

En materia penal, por ser derecho público, estos principios se ven reforzados por el "indubio pro reo" y el plexo normativo convencional en materia de Derechos Humanos.

La ley 27147 fue sancionada el 10/06/2015 y promulgada el 17/06/2015 por Decreto 1136/2015, no contiene condiciones suspensivas y resultando una ley de fondo, entiendo que la misma deviene plenamente operativa, no siendo razonable desde la lógica jurídica que su operatividad dependa, como lo sugiere la Señora Fiscal General de la normativa procesal que cada jurisdicción crea oportuno sancionar o no.

Por otra parte, y en la competencia federal, no puede achacársele al justiciable la mora del legislador en regular las normas de su propia factura o la omisión del Poder Ejecutivo Nacional al no poner en vigencia las mismas.

Además, aparece como de dudosa constitucionalidad la posibilidad de que una norma de fondo, que regula nada más ni nada menos que la subsistencia del poder persecutorio del Estado, resulte luego condicionada o reglamentada por normas de procedimiento que pongan en jaque principios como la igualdad ante la ley consagrados por el artículo 16 de la Constitución Nacional, pues cabe la posibilidad de distintos tratamientos en distintas jurisdicciones.

Argumenta la representante del Ministerio Público Fiscal, que el nuevo Código Procesal Penal de la Nación sancionado por ley 27063 en su artículo 30, veda la posibilidad de procedencia del principio de oportunidad cuando un imputado hubiese cometido el delito en ejercicio de la función pública. Lo cierto es que, como bien señala la



Señora Fiscal, por razones que no corresponde aquí analizar, la vigencia de la ley 27063 se encuentra suspendida desde hace tres años hasta que la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del nuevo sistema procesal establezca un programa de implementación progresivo, lo que hasta el momento no ha acontecido.

Así las cosas, observamos que el Art. 59 Inc 6 del Código Penal a diferencia del artículo 76 bis del mismo cuerpo normativo, no establece como impedimento para su procedencia la calidad del funcionario público del enjuiciado, por lo que la postura esgrimida por la Señora Fiscal General, en la medida que no encuentra fundamento en norma positiva alguna, afecta el principio de legalidad establecido por el artículo 19 de nuestra Carta Magna.

El principio de legalidad está directamente vinculado con lo que Juan Francisco Linares denominó debido proceso adjetivo y, este, con el debido proceso legal, como garantía innominada de la Constitución Nacional. (Linares, Francisco; *Razonabilidad de las Leyes, El debido Proceso como garantía innominada de la Constitución Argentina*. Ed. Astrea, 1989, pag. 8 a 13).

El primero exige una serie de procedimientos a fin de que los actos que afecten derechos o garantías constitucionales sean legítimos. El principio de legalidad requiere la existencia de ley emanada del Congreso y sancionada y promulgada por el Poder Ejecutivo mediante los requisitos constitucionales, caso contrario, los ciudadanos no podrán ser privados de lo que la ley no prohíbe. En igual sentido, los arts. 9 y 29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Resuelta entonces la plena operatividad de la manda del art. 59 inc. sexto del Código Penal, corresponde determinar si, como sostiene el Ministerio Público Fiscal, los abogados concurrentes en representación del Banco de la Nación Argentina se encuentran habilitados con poder suficiente para suscribir el acuerdo de fs. 538 /542. Para ello, tengo a la vista el correspondiente instrumento público obrante a fs. 452/455 que entre otras cláusulas, faculta a los poderhabientes a: "intervenir en los trámites procesales de la conclusión de la causa definitiva" y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

“ratificar o rectificar los términos de la querella” considerando el suscrito que las cláusulas señaladas resultan suficientes para habilitar a los letrados en el sentido que lo hicieron, sin perjuicio de la cual, el escrito de ratificación agregado 551/vta, aunque sobreabundante, resulta demostrativo de que la gestión realizada resulta producto de una decisión institucional, correspondiendo resolver la contingencia de forma positiva.

Finalmente, y a modo de mácula inexcusable surge clara la violación de la garantía constitucional de ser juzgado en un plazo razonable en perjuicio de la encausada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene desde “Mattei”, la necesidad de lograr una administración de Justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente y donde además, se cumpla con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del Estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito mediante una sentencia que establezca de una vez y para siempre su situación frente a la ley penal y ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

Numerosos tratados internacionales se encargaron de receptar el tema; así, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DDDDHH) lo establecen el artículo XXI; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) lo hace en su artículo 14. 3 “C”, y de igual manera en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en su artículo 7.5 y 8.1.

Resulta ineludible observar en cada causa cuales fueron las circunstancias que como en la presente, que está próxima a cumplir diez años de trámite, podrían haber justificado o al menos explicado semejante demora.

Que una simple lectura nos lleva a concluir que el trámite de esta causa no presenta complejidad alguna, pues se trata de hechos plenamente documentados al tiempo de formularse la correspondiente denuncia, perfectamente



individualizados y acreditados mediante la correspondiente pericia contable (fs. 174) realizada en los albores de la investigación, no observándose maniobras dilatorias por parte de la procesada o su defensa, resultado que la mayoría de los elementos probatorios obrantes en la investigación son producto del correspondiente sumario administrativo previo a la investigación judicial; en síntesis no surge de autos otra causa de demora que no sea una clara desidia estatal, que mantiene a la imputada sin justificación alguna en el estado de incertidumbre durante una década y que debe cesar.

Este criterio fue reiterado recientemente por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en los autos "Guizzardi Mario Alberto s/ recurso de casación" en la causa del registro de este Tribunal Oral Federal N° FCR 42000186/2012/T01/CFCI con fecha 24 de octubre pasado.

Conforme lo hasta aquí tratado, resultando legalmente procedente el acuerdo conciliatorio presentado por la defensa y la parte querellante, no siendo atendible ni fundada la oposición del Ministerio Público Fiscal y resultando la solución propuesta una forma razonable y legítima de poner fin a este dilatado proceso corresponde homologar el mismo.

Por todo lo expuesto, oído que fueran las partes,

RESUELVO:

1) **HOMOLOGAR** el acuerdo conciliatorio suscripto por la imputada [REDACTED] Loyola y el Banco de la Nación Argentina y en consecuencia **SOBRESEER** a [REDACTED] Loyola (DNI N° [REDACTED]), en orden al delito de defraudación a la administración pública, reiterado en siete oportunidades en concurso ideal con utilización fraudulenta de sellos oficiales y falsificación de instrumento privado equiparable a público en una oportunidad por los que fuera requerida de juicio, por aplicación del artículo 59 inc. 6to. del Código Penal.

2) Establecer que [REDACTED] Loyola deberá pagar en concepto de reparación del daño causado al Banco de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

Nación Argentina la suma de pesos Ciento nueve mil novecientos setenta y tres (\$109.973) en un plazo de veinte días de su notificación, debiendo acompañar el comprobante de pago, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la presente resolución.

Notifíquese, cúmplase y oportunamente archívese.

FDO. Alejandro Ruggero - Juez de Cámara. ANTE MI: Griselda Arizmendi- Secretaria.

